

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00190-00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía - Pagaré
DEMANDANTE	EDISON ALBERTO GIL HERNADEZ
DEMANDADA	TERESA JARAMILLO TORO
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.0503
TEMA	Libra mandamiento

ASUNTO A TRATAR:

Se procede por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El señor EDISON ALBERTO GIL HERNÁNDEZ identificado con cédula número 98.622.342, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora TERESA JARAMILLO TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.257.305, para que dé cumplimiento a la obligación contenida en el pagaré número 001, con fecha del 14 de marzo de 2017.

Ahora bien, la obligación contenida en el documento aportado como título valor base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los Artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor EDISON ALBERTO GIL HERNÁNDEZ en contra de la señora TERESA JARAMILLO TORO, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$174'000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 001, de fecha 14 de marzo de 2017.

Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada, en los términos de los Artículos 291 y 292 del C. General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Artículos 91, 431, 438 y 442 del C. General del Proceso en armonía con los Arts. 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Como lo dispone el Artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y de las deudoras.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor LUIS GULLERMO OBREGON VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.576.269 y portador de la tarjeta profesional número 177.414 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para obrar dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré número 001 del 14 de marzo de 2017, contentivo de la obligación objeto de la ejecución, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del Artículo 265 visto en armonía con el Artículo 42 y numerales 1° y 2° del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Previo a la acreditación como dependiente judicial del señor EDDY SANTIAGO GIL ROJAS, se deberá allegar la correspondiente certificación de estudios en derecho y debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE,

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A**

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a7ffbd66b14576ca612775869cb3efe5b0df96eb1fb1a489fd9cf89abb159**

Documento generado en 27/05/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>